

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0938/2015</b>	Ofelia Jiménez Trejo	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 23/septiembre/2015
---	----------------------	--

Ente Obligado: Delegación Benito Juárez

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione de forma íntegra el contenido tanto de lo señalado en la fracción VI, numeral 5 del *Acuerdo 11/98*, como lo dispuesto en el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, haciendo las aclaraciones que estime pertinentes, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la recurrente en el ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de los requerimientos consistentes en: **1. Procedimiento general para renovar un permiso para ejercer el comercio en vía pública** **2. Costo.**

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

OFELIA JIMÉNEZ TREJO

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0938/2015**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0938/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ofelia Jiménez Trejo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El dieciséis de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000117515, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“procedimiento general para renovar un permiso para ejercer el comercio en via publica asi como costo de este periodicidad y calendario y tiempo de respuesta para el presente ejercicio asi como área responsable y nombre del titular en Benito juarez” (sic)*

II. El seis de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/2969/2015, de la misma fecha, mediante el cual comunicó la respuesta siguiente:

*“ ...*

*En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **0403000117515**, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema ‘**INFOMEX**’, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno Social de esta Delegación.*

*En relación a su solicitud consistente en:*



[Se transcribe la solicitud de acceso a la información]

*La Dirección General en cita envía el oficio No. DGJG/DJ/SJ/9562/2015 para dar respuesta a su solicitud.*

*Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.*

*...” (sic)*

A dicho oficio, el Ente Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio DGJG/DJ/SJ/9562/2015, del tres de julio de dos mil quince, dirigido a la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia y suscrito por el Subdirector Jurídico, en los siguientes términos:

*“ ...*

*Me refiero al oficio número DGDD/DPE/CMA/UDT/2543/15, mediante el cual solicita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno la información registrada con el número de folio 0403000117515, la cual versa de la siguiente manera:*

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información]

*En relación a lo anterior por el peticionario adjunto copia del oficio DGJG/DG/SG/UDRyCVP/9294/2015, mediante el cual el J.U.D. Reordenamiento y Comercio en Vía Pública A el Lic. José Antonio Castro Lorenzo da respuesta a lo solicitado.*

*...” (sic)*

- Oficio DGJG/DG/SG/UDRyCVP/9294/2015 del veintinueve de junio de dos mil quince, dirigido al Subdirector Jurídico y suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, en los siguientes términos:

*“ ...*

*En atención a su oficio DGJG/DJ/SJ/UDRJRSC/8846/2015, mediante el cual hace referencia al similar DGDD/DPE/CMA/UDT/2543/15, en el que solicita a la Dirección*



*General Jurídica y de Gobierno, la información requerida con folio 0403000117515, la cual versa de la siguiente manera:*

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información]

*Al respecto le informo que la fracción VI del Acuerdo número 11/98 mediante el cual se emite el Programa de reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de la Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998 indica en su numeral 5-De la duración y renovación de los permisos: ‘Los permisos serán temporales, revocables, personalísimos e intransferibles, con una duración de tres meses prorrogables, excepto los que se otorguen para romerías y festividades tradicionales.*

*Los permisionarios podrán pedir la prórroga o renovación del permiso, quince días antes de su vencimiento. Al efecto, deberán acudir personalmente a la Delegación e identificarse con credencial vigente, para llenar el formato de solicitud autorizado, firmándolo de su puño y letra, y declarando, bajo protesta de decir verdad, que han variado las condiciones en que se le expidió el permiso.’*

*Ahora bien, en lo que se refiere a los costos, éstos se encuentran establecidos por el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, de la siguiente manera:*

*Grupo I:*

*Puesto semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos.....\$8.30 por día.*

*Las cuotas de puestos fijos que se encuentran autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$49.90 por día, ni inferiores a \$24.95 por día de ocupación.*

*Con una vigencia de tres a seis meses.*

*El área responsable es la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública y el titular es un servidor.*

*...” (sic)*

III. El nueve de julio de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:



- La respuesta estaba incompleta, ya que de lo contenido en el artículo 304 del Código Financiero para el Distrito Federal no contemplaba los semifijos de mayor superficie, que conformaban un ochenta por ciento de los establecidos en la demarcación, asimismo no especificó un tiempo de atención y entrega del documento solicitado, y al solicitar la renovación del permiso en forma verbal y por escrito al encargado del trámite en esa demarcación con antelación ante ventanilla única de "INFOMEX", a la fecha aún no tenía respuesta a su petición.

**IV.** El quince de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno a la recurrente a efecto de que en un plazo de cinco días, precisara el acto o resolución que por esta vía pretendía combatir, aclarando los hechos en los que fundaba su impugnación, y señalara con claridad los agravios que le causaba el acto o resolución impugnada, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

**V.** Mediante un correo electrónico del tres de agosto de dos mil quince, la recurrente desahogó la prevención, señalando lo siguiente.

- La Delegación Benito Juárez hizo mención al acuerdo 11/98, pero sólo parcialmente, al omitir ciertas partes de dicho acuerdo en forma discrecional, negándosele el acceso a parte de la información en forma deliberada, pues en su contestación debió incluir todo el contenido del numeral 5 de dicho acuerdo.
- En lo que se refiere a los costos, lo contestado sólo hizo mención al Grupo I, información que es parcial, dado que existe un Grupo II, lo anterior de acuerdo con artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal.

**VI.** El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo tuvo por presentada a la recurrente desahogando la prevención que se le formuló y en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" y las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**VII.** El diecinueve de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/3445/2015 de la misma fecha, en el que ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, solicitando el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y rindiendo sus alegatos.

**VIII.** El veinte de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**IX.** El ocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El once de septiembre de dos mil quince, mediante un correo electrónico de la misma fecha, la recurrente formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su recurso de revisión.

XI. El catorce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos; no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que, remitiera copia simple del Acuerdo 11/98, mediante el cual se emitió el *Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar actividades mercantiles*, y sus anexos.

XII. El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando el requerimiento de información formulado por este Instituto como diligencias para mejor proveer, informando a las partes que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido con el artículo 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión se observa, que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, se debe aclarar al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseerlo. Toda vez que en los términos planteados, su solicitud implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, pues para llegar a su resolución sería necesario analizar si la respuesta fue notificada en el medio señalado por la particular, asimismo, si satisfizo los requerimientos en tiempo y forma y si salvaguardó el derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

En ese orden de ideas, dado que la solicitud del Ente Obligado está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*



*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Conforme con lo expresado anteriormente, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por tanto, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
<p>1. Procedimiento general para renovar un permiso para ejercer el comercio en vía pública.</p>	<p>La fracción VI del Acuerdo 11/98, mediante el cual se emite el Programa de reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de la Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles, indica en su numeral 5 que los permisos serán temporales, revocables, personalísimos e intransferibles, con una duración de tres meses prorrogables, excepto los que se otorguen para romerías y festividades tradicionales. Asimismo, señala que los</p>	<p><b>Primero.</b> La Delegación hizo mención al acuerdo 11/98, pero sólo parcialmente, al omitir ciertas partes de dicho acuerdo en forma discrecional, negándole el acceso a parte de la información en forma deliberada, pues en su contestación debió incluir todo el contenido del numeral 5 del acuerdo referido.</p>



	<p>permisionarios podrán pedir la renovación del permiso, quince días antes de su vencimiento. Al efecto, deberán acudir personalmente a la Delegación e identificarse con credencial vigente, para llenar el formato de solicitud autorizado, firmándolo de su puño y letra, y declarando, bajo protesta de decir verdad, que han variado las condiciones en que se le expidió el permiso.</p>	
<p>2. Costo.</p>	<p>Los costos se encuentran establecidos por el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, de la siguiente manera:</p> <p>Grupo I:</p> <p>Puesto semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos \$8.30 por día.</p> <p>Las cuotas de puestos fijos que se encuentran autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$49.90 por día, ni inferiores a \$24.95 por día de ocupación.</p>	<p><b>Segundo.</b> En lo que se refiere a los costos, lo contestado solo hizo mención al Grupo I, información que es parcial, dado que existía un Grupo II, lo anterior de acuerdo con artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>
<p>3. Periodicidad y calendario.</p>	<p>Vigencia de tres a seis meses.</p>	
<p>4. Tiempo de respuesta para el presente ejercicio.</p>		
<p>5. Área responsable y nombre del titular en Benito Juárez.</p>	<p>El área responsable es la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública y el titular es el Lic. José Antonio Castro Lorenzo.</p>	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales



generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis de Jurisprudencia, la cual indica:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.*

*Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad de la recurrente está encaminada a combatir las respuestas a los requerimientos de información identificados con los numerales **1** y **2**, mientras que no expresó manifestación alguna respecto de los señalados como **3**, **4** y **5** entendiéndose como consentidos tácitamente por lo que se determina que estos últimos quedan fuera del estudio de la respuesta impugnada, siendo los inicialmente mencionados los que serán objeto de estudio.

Apoyan el anterior razonamiento, las tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 190,228*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Laboral, Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001*

*Tesis: I.1o.T. J/36*

*Página: 1617*

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.*** *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

***PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*** *Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada en razón de los agravios expresados por la



recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho.

Expresado lo anterior, en su **primer agravio** la recurrente se inconformó de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado al requerimiento **1** de la solicitud de información, manifestando a éste Instituto que la Delegación Benito Juárez hizo mención del Acuerdo 11/98, omitiendo ciertas partes del mismo en forma discrecional, negando el acceso a la totalidad de la información en forma deliberada, pues en su contestación debió haber incluido todo el contenido de la fracción VI, numeral 5 del Acuerdo referido.

Al respecto, del estudio a la respuesta impugnada se desprende que el Ente Obligado informó que la fracción VI del Acuerdo 11/98, mediante el cual se emitió el *Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de la Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar Actividades Mercantiles*, indica en su numeral 5 que los permisos serán temporales, revocables, personalísimos e intransferibles, con una duración de tres meses prorrogables, excepto los que se otorguen para romerías y festividades tradicionales.

Asimismo, señaló que los permisionarios podrían pedir la renovación del permiso, quince días antes de su vencimiento. Al efecto, debían acudir personalmente a la Delegación Benito Juárez e identificarse con credencial vigente, para llenar el formato de solicitud autorizado, firmándolo de su puño y letra, declarando bajo protesta de decir verdad, que habían variado las condiciones en que se le expidió el permiso.



Derivado de la respuesta, este Instituto advierte que del “Acuerdo 11/98. Mediante el cual se emite el Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y los Criterios para la Aplicación de las Cuotas por Concepto de Aprovechamientos por el Uso o Explotación de Vías y Áreas Públicas para realizar actividades mercantiles” y sus anexos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, del contenido de la fracción VI, numeral 5 del Acuerdo 11/98, se desprende lo siguiente:

***“VI. Procedimiento para el registro y las autorizaciones de acuerdo a la normatividad vigente.***

...

***5. De la duración y renovación de los permisos.***

*Los permisos serán temporales, revocables, personalísimos e intransferibles, con una duración de tres meses prorrogables, excepto los que se otorguen para romerías y festividades tradicionales.*

*Los permisionarios podrán pedir la prórroga o renovación del permiso, quince días antes de su vencimiento, al efecto, deberán acudir personalmente a la Delegación e identificarse con credencial vigente, para llenar el formato de solicitud autorizado, firmándolo de su puño y letra, y declarando bajo protesta de decir verdad, que ha cumplido con las obligaciones que le impone este Programa y no han variado las condiciones en que se le expidió el permiso.*

***La Delegación verificara la autenticidad de sus manifestaciones y extenderá la autorización, prórroga o renovación correspondiente en los casos en que proceda. En caso de que en la zona solicitada no sea posible autorizar el uso de la vía pública, se informará al solicitante si existe algún otro lugar en donde pueda instalarse.***

***Si concluido el plazo de tres meses, no se ha hecho ninguna notificación al permisionario, se entenderá concedida la prórroga por un período de la misma duración.***

***Concedida la prórroga, el permisionario deberá cubrir los conceptos que resulten por concepto de aprovechamiento a que se refiere el artículo 267-A del Código Financiero del Distrito Federal.***



***El permisionario tendrá derecho a la prórroga, siempre que cumpla con las condiciones del permiso, esté al corriente en el pago de los aprovechamientos y no cambie la situación de la zona ni existan causas de interés social en contrario.”***

De lo transcrito anteriormente, se observa que:

- Los permisos serán temporales, revocables, personalísimos e intransferibles, con una duración de tres meses prorrogables, excepto los que se otorguen para romerías y festividades tradicionales, así, los permisionarios podrán pedir la prórroga o renovación del permiso, quince días antes de su vencimiento, y al efecto, deberán acudir personalmente a la Delegación Benito Juárez e identificarse con credencial vigente, para llenar el formato de solicitud autorizado, firmándolo de su puño y letra, y declarando bajo protesta de decir verdad, que ha cumplido con las obligaciones que le impone este Programa y que no han variado las condiciones en que se le expidió el permiso.
- Una vez hecho lo anterior, la Delegación Benito Juárez verificará la autenticidad de sus manifestaciones y extenderá la autorización, prórroga o renovación correspondiente en los casos en que proceda. En caso de que en la zona solicitada no sea posible autorizar el uso de la vía pública, se informará al solicitante si existe algún otro lugar en donde pueda instalarse.
- Si concluido el plazo de tres meses, no se ha hecho ninguna notificación al permisionario, se entenderá concedida la prórroga por un período de la misma duración, y concedida la prórroga, el permisionario deberá cubrir los conceptos que resulten por concepto de aprovechamiento a que se refiere el artículo 267-A del Código Financiero del Distrito Federal.
- Así, el permisionario tendrá derecho a la prórroga, siempre que cumpla con las condiciones del permiso, esté al corriente en el pago de los aprovechamientos y no cambie la situación de la zona ni existan causas de interés social en contrario.

Conforme a lo expuesto, se desprende que el Ente Obligado en su respuesta **no incluyó el contenido completo de la fracción VI, numeral 5 del Acuerdo 11/98**, toda vez que únicamente indicó la naturaleza de los permisos y el inicio del procedimiento de renovación de los permisos, omitiendo señalar el resto del procedimiento, consistente



en la verificación por parte de la Delegación Benito Juárez de la autenticidad de las manifestaciones de los permisionarios, y en caso de que procediera, la extensión de la autorización, prórroga o renovación, indicando que si concluido el plazo de tres meses no se ha hecho notificación alguna al permisionario se entendería concedida la prórroga, en cuyo caso se deberían cubrir los conceptos que resulten de aprovechamiento.

En ese sentido, el **primer agravio** de la recurrente es **fundado**, toda vez que el Ente Obligado no incluyó en su respuesta todo el contenido del numeral 5 referido, otorgándola sólo parcialmente, situación que no brinda certeza jurídica del cabal cumplimiento al requerimiento **1** de la solicitud de información relacionada con el proceso de renovación de los permisos para ejercer el comercio en vía pública.

En su **segundo agravio**, la recurrente manifestó que en lo que se refiere a los costos, lo contestado en el requerimiento **2** de la solicitud de información sólo hizo mención al Grupo I, información que era parcial, dado que existe un Grupo II, lo anterior de acuerdo con el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal.

En razón del agravio expresado, y dado el contenido de la respuesta impugnada, se desprende que el Ente Obligado informó respecto del requerimiento 2 de la solicitud de información, lo siguiente:

*“Los costos se encuentran establecidos por el artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, de la siguiente manera:*

*Grupo I:*

*Puestos semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos \$8.30 por día.*

*Las cuotas de puestos fijos que se encuentran autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$49.90 por día, ni inferiores a \$24.95 por día de ocupación.” (sic)*



Ahora bien, el Código Fiscal del Distrito Federal en su artículo 304 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 304.-** Los Comerciantes en Vía Pública, con puestos semifijos, ubicados a más de doscientos metros de los Mercados Públicos, pueden ocupar una superficie de 1.80 por 1.20 metros o menos; asimismo los comerciantes en las modalidades de Tianguis, Mercado sobre Ruedas y Bazares, pueden ocupar hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados, siempre que cuenten con Permiso Vigente, expedido por las Demarcaciones Territoriales, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por Autoridad competente, pagarán trimestralmente, en todas las Delegaciones, los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, dividiéndose para este efecto en dos grupos.

**Grupo I: Puestos Semifijos** de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares - \$8.00

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, se contemplan los Giros Comerciales siguientes:

Alimentos y Bebidas preparadas.

Artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y muebles.

Accesorios para automóviles.

Discos y cassettes de audio y video.

Joyería y relojería.

Ropa y calzado.

Artículos de ferretería y tlapalería.

Aceites, lubricantes y aditivos para vehículos automotores.

Accesorios de vestir, perfumes, artículos de bisutería, cosméticos y similares.

Telas y mercería.

Accesorios para el hogar.

Juguetes.

Dulces y refrescos.

Artículos deportivos.

Productos naturistas.

Artículos esotéricos y religiosos.

Alimentos naturales.

Abarrotes.

Artículos de papelería y escritorio.

Artesanías.

Instrumentos musicales.

Alimento y accesorios para animales.

Plantas y ornato y accesorios.

Los giros de libros nuevos, libros usados, cuadros, cromos y pinturas, como promotores de cultura, quedan exentos de pago.



**Grupo 2: Exentos**

***Se integra por las personas con discapacidad, adultas mayores, madres solteras, indígenas y jóvenes en situación de calle, que ocupen puestos de 1.80 por 1.20 metros cuadrados o menos, quedarán exentas de pago, siempre que se encuentren presentes en los mismos.***

***La autoridad está obligada a expedir el correspondiente permiso y gafete en forma gratuita.***

***Las personas a que se refiere esta exención de pago de aprovechamientos, acreditarán su situación, mediante la presentación de solicitud escrita, dirigida al Jefe Delegacional correspondiente, acompañada del documento público con el que acredite alguno de los supuestos referidos en el grupo 2, de exentos. En su caso, las autoridades delegacionales proporcionarán las facilidades necesarias para que los interesados puedan acceder a dicho beneficio fiscal.***

*La delegación estará obligada a dar respuesta por escrito al solicitante, debidamente fundada y motivada, en un término de 15 días naturales, así como a emitir y expedir los recibos correspondientes al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, durante los primeros quince días naturales de cada trimestre.*

*Cuando los contribuyentes que estén obligados al pago de estos aprovechamientos que cumplan con la obligación de pagar la cuota establecida en este Artículo, en forma anticipada, tendrán derecho a una reducción en los términos siguientes:*

- I. Del 20% cuando se efectúe el pago del primer semestre del año, durante los meses de enero y febrero, del mismo ejercicio;*
- II. Del 20% cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año, a más tardar en el mes de agosto del mismo ejercicio.*

*Los Comerciantes que hasta la fecha, no se hayan incorporado al Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública y se incorporen, causarán el pago de los aprovechamientos que se mencionan, a partir de la fecha de su incorporación.*

*Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$48.00 por día, ni inferiores a \$24.00 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.*

*Las personas obligadas al pago de las cuotas a que se refiere el presente artículo, deberán cubrirlas a su elección, por meses anticipados o en forma trimestral. Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la delegación correspondiente como recursos de aplicación automática.”*



Del precepto legal transcrito se desprende:

- Que los comerciantes en vía pública, con puestos semifijos ubicados a más de doscientos metros de los mercados públicos, pueden ocupar una superficie de un metro con ochenta centímetros por un metro con veinte centímetros o menos; asimismo los comerciantes en las modalidades de tianguis, mercado sobre ruedas y bazares, pueden ocupar hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados, siempre que cuenten con permiso vigente, expedido por las Demarcaciones Territoriales, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por autoridad competente, pagarán trimestralmente, en todas las delegaciones, los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, **dividiéndose para este efecto en dos grupos**.
- Que el **Grupo I: Puestos Semifijos** de un metro con ochenta centímetros por un metro con veinte centímetros o menos, incluyendo los de tianguis, mercados sobre ruedas y bazares - \$8.00 (ocho pesos 00/100 moneda nacional), y para tal efecto, se contemplan entre otros, los giros comerciales de alimentos y bebidas preparadas; artículos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y muebles; accesorios para automóviles; discos y cassettes de audio y video, quedando exentos los giros de libros nuevos, libros usados, cuadros, cromos y pinturas por ser promotores de cultura.
- Que el **Grupo II: Exentos de pago**, se integra por las personas con discapacidad, adultas mayores, madres solteras, indígenas y jóvenes en situación de calle, que ocupen puestos de un metro con ochenta centímetros por un metro con veinte centímetros cuadrados o menos, siempre que se encuentren presentes en los mismos. La autoridad está obligada a expedir el correspondiente permiso y gafete en forma gratuita. Asimismo, las personas a que se refiere esta exención de pago de aprovechamientos, acreditarán su situación, mediante la presentación de solicitud escrita, dirigida al Jefe Delegacional correspondiente, acompañada del documento público con el que acredite alguno de los supuestos referidos en el grupo 2, de exentos. En su caso, las autoridades delegacionales proporcionarán las facilidades necesarias para que los interesados puedan acceder a dicho beneficio fiscal.
- Que la Delegación estará obligada a dar respuesta por escrito al solicitante en un término de quince días naturales, así como a emitir y expedir los recibos correspondientes del pago de los aprovechamientos, así cuando los contribuyentes que estén obligados al pago de los aprovechamientos, tendrán



derecho a una reducción del veinte por ciento cuando se efectúe el pago del primer semestre del año, durante los meses de enero y febrero, del mismo ejercicio, y del veinte por ciento cuando se efectúe el pago del segundo semestre del año, a más tardar en el mes de agosto del mismo ejercicio.

- Que las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$48.00 (cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) por día, ni inferiores a \$24.00 (veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.
- Que las personas obligadas al pago de las cuotas a que se refiere el presente artículo, deberán cubrirlas a su elección, por meses anticipados o en forma trimestral. Los aprovechamientos a los que se refiere este artículo se destinarán a la Delegación correspondiente como recursos de aplicación automática.

A partir de lo expuesto, se deduce que el Ente Obligado se limitó a informar respecto del artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, lo relacionado con el *Grupo I: Puestos Semifijos y cuotas de los puestos fijos*, **omitiendo lo relacionado con el Grupo II: Exentos**, así como las obligaciones que le confiere el artículo referido; los derechos de reducción que tienen los contribuyentes que están obligados al pago de los aprovechamientos; las formas de pago de dichos aprovechamientos; y el destino de los mismos.

En consecuencia, el segundo agravio de la recurrente es **fundado**, toda vez que el Ente Obligado, atendió el requerimiento **2** de la solicitud de información de forma parcial, al informar únicamente lo relacionado con el Grupo I del artículo 304 del Código Fiscal del Distrito Federal, **omitiendo lo relacionado con el Grupo II: Exentos**.



En tal virtud, el Ente Obligado incumplió con el elemento de validez de exhaustividad, previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, el de **exhaustividad**, entendiéndose por éste, **que se pronuncie expresamente sobre cada punto**, lo cual en el presente caso no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos,*



*lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por tanto, se concluye que la respuesta emitida por el Ente Obligado incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione de forma íntegra el contenido tanto de lo señalado en la fracción VI, numeral 5 del *Acuerdo 11/98*, como lo dispuesto en el artículo 304 del Código



Fiscal del Distrito Federal, haciendo las aclaraciones que estime pertinentes, con la finalidad de brindar certeza jurídica a la recurrente en el ejercicio del derecho de acceso a la información respecto de los requerimientos consistentes en: **1. Procedimiento general para renovar un permiso para ejercer el comercio en vía pública** **2. Costo.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**